
Dra.

Juez:

**SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E.S.D.**

REF: RECURSO DE APELACION

RADICADO: 15238318400220220024700

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

DEMANDANTE: DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA

DEMANDADA: ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE, mayor de edad, residente en Duitama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1052.386.149 de Duitama, y tarjeta profesional No. 222.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA**, mayor de edad, identificada con cedula No. 1052.389.577 expedida en Duitama, quien actúa como demandada en el presente proceso, comedidamente me dirijo ante ustedes, para **PRESENTAR RECURSO DE APELACION** contra el auto proferido por su despacho el día 11 de abril de 2023 y notificado el día 12 de abril de 2023, mediante el cual declara infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, de conformidad con los siguientes motivos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

PRIMERO: En las consideraciones que tuvo el Ad quo, para declarar infundado el incidente de nulidad por indebida notificación luego de señalar la normatividad legal vigente e indicar manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia sin cita alguna, radicación ni magistrado ponente, indicó que la parte activa a través de su apoderada allegó constancia del envío de la notificación así:

En concordancia con lo señalado anteriormente, se observa que la Dra. Gabriela Niño Barbosa allegó constancia de envío de la notificación a través de la empresa de mensajería E.S.M. Logística S.A.S. a la dirección electrónica ingeniera.angelaob@gmail.com el día 09 de diciembre de 2022, así mismo, se observa que la apoderada de la parte demanda manifestó que el correo electrónico es de propiedad de la demandada.

Ahora bien, señala la apoderada judicial que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación puede sustentar la solicitud de nulidad, empero la existencia de una prueba como lo es la constancia de envío de la empresa de mensajería no podrá ser desvirtuada por la afirmación de desconocer la

NESTOR MELITON AMAJA ZARATE
ABOGADO



comunicación remitida, teniendo en cuenta, que es una prueba que no ha sido tachada o excluida por el Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, no puede pretender el apoderado de la incidentante alegar que la demandada señora **Angela Yolima Orjuela Bonilla** se encontraba notificado indebidamente, ni mucho menos pretender que el computo de término de traslado inicie al momento que el extremo pasivo abra el mensaje de datos, pues, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la simple acción de envío del mensaje hará presumir que la diligencia fue recepcionada por el destinatario.

Texto sacado como imagen del auto objeto de apelación.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado por el despacho, reitero que dentro del incidente de nulidad procesal incoado, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó "ACUSE DE ENVÍO" de la empresa ESM logística S.A.S., de fecha 09 de diciembre de 2022, por ende no demuestra que el mensaje fue leído por la señora demandada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, ni siquiera allega un medio tecnológico para constatar el acceso al mensaje de datos como ordena la ley, y además la apoderada demandante se contradice con su dicho en el mensaje de datos al despacho judicial donde afirma que allega "**acusos de recibo de la notificación personal por correo electrónico a la demandada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA**". TEXTO EN NEGRITA, SUBRAYADO Y CURSIVA, sacado del memorial allegado por la parte demandante de fecha martes 13 de diciembre de 2022.

Es de anotar que el correo electrónico proporcionado por la parte demandante DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA para la notificación de mi representada es el mismo que utiliza la parte demandada, empero mi representada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, bajo la gravedad de juramento manifiesta no haber ni leído ni recibido el mensaje de datos donde le dan a conocer que es demandada dentro del presente proceso, como ya se mencionó, por tal motivo no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes, cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEGUNDO: Téngase en cuenta Honorable Tribunal que, en vista de que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso tercero reza: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" texto en cursiva, subrayado y en negrita sacado del texto de la ley.

En este orden de ideas la parte demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal "**acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso**

del destinatario al mensaje”, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones dignas, es decir el extremo activo solo certificó el envío y no el recibo y acceso de la demandada al correo o mensaje de datos.

OMISIONES OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del señor DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 3, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” texto en cursiva, subrayado y en negrita sacado del texto de la ley.

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza del señor DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA y de su apoderada judicial OMITIERON remitir la prueba de acuse de recibido, simplemente allegaron el acuse de envío.

TERCERO: El JUZGADO OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El JUZGADO OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

EN CUANTO A LA DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022 que, ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, NO fue notificada del proceso 2022-247 el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del circuito de Duitama, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y que se enteró del proceso por un amigo, y procedió a visitar las instalaciones del despacho judicial el día 09 de febrero de 2023 donde le comunicaron los avances y el estado del proceso.

PROVIDENCIAS AFINES

SENTENCIA T-238 DE 2022

M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

I. La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

(FUENTE: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-238-22.htm>)

II. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
ABOGADO



códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

SOLICITUD:

PRIMERO: Ruego a su señoría se REVOQUE íntegramente el auto de fecha día 11 de abril de 2023 emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA y notificado por estado el día 12 de abril de 2023, mediante el cual DECLARÓ INFUNDADO el incidente de nulidad, y como consecuencia se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO identificado con radicado No.: 2022-247 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones a el acto de notificación de la demanda.

DERECHO

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Art. 320, 321, 322, 323, Art. 129 del CGP, Ley 2213 de 2022 art. 8 y subs.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: En la Calle 16 No. 14-68 oficina 302 de Duitama. Correo Electrónico: sij.asociados@gmail.com - celular: 3105722464.
- Mi apoderada la señora ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA podrá ser notificada correctamente al correo electrónico ingeniera.angelaob@gmail.com
- Las demás partes intervinientes en el Proceso dentro de las diligencias.

Atentamente,

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
C.C. 1052.386.149 de Duitama
T.P. 222.284 del C.S de la J.

Calle 16 No. 14-68 Oficina 302 Edificio Multicentro
Duitama (Boyacá)
Móvil 3105722464
[**sij.asociados@gmail.com**](mailto:sij.asociados@gmail.com)